

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto José Modesto Sasso y compartes.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Fran Valenzuela Medina.
Recurridos:	Josh Emmanuel Modesto Suero y compartes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Oscar Martínez y Licda. Nelys B. Rivas Cid.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por las partes siguientes: **A) Expediente 2016-6446:** Frank Joseph Karl Modesto Sasso, titular de la cédula de identidad núm. 001-1316959-3, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 42, Torre Botticelli, apto. 101, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; Roberto José Modesto Sasso, titular de la cédula de identidad núm. 001-1779220-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 42, Torre Botticelli, apto. 101, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; Celeste Nicole Modesto Sasso, titular de la cédula de identidad núm. 001-1877043-7, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Ginaka Trece (13), piso 2, apto. 200-C, de esta ciudad; Ashley Marina Modesto Pérez, titular de la cédula de identidad núm. 402-0058263-9, domiciliada y residente en la calle Mercedes Echenique, Torre Inmaculada, apto. 2-B, de esta ciudad; quienes actúan en calidad de sucesores del señor Frank Joseph Modesto Suero, debidamente representados por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Fran Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segunda planta, de esta ciudad; y **B) Expediente núm. 2016-6450:** Josephine Manuelita Modesto Suero, titular de la cédula de identidad núm. 001-0169399-2, con domicilio y residencia en esta ciudad; Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, titular de la cédula de identidad núm. 001-0776763-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente representadas por el Lcdo. Lorenzo Pichardo, titular de la cédula de identidad núm. 031-0147355-5, con estudio profesional abierto en la calle Las Palmas núm 1, urbanización Vista del Caribe (Coconut Palm), distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Altagracia Saviñón núm. 10, Los Prados III, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **Expediente 2016-6446:** i) Los señores Josh Emmanuel Modesto Suero, Jhon Joseph Modesto Suero, Roberto Modesto Suero, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1019914-8, 001-0076022-2 y 001-0167173-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; ii) Luis Ángel Santiago Johnson y Thelma Esther Naveo Bonilla, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0759756-9 y 001-0058506-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys B. Rivas Cid y Julio Oscar Martínez, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0097534-1, 223-0115356-9 y 001-0149921-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común ubicado en la Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina avenida Bolívar, sector La Julia, de esta ciudad. **Expediente 2016-6450:** i) Los señores Roberto José Modesto Suero, Josh

Emmanuel Alexander Modesto Suero, Jhon Joseph Modesto Suero y Celeste Amalfi Suero P. viuda Modesto, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0167173-3, 001-1019914-8, 001-0076022-2 y 001-0168979-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; y las entidades de comercio Grupo Modesto, S. A. e Ingeniería Vial Especializada, S.R.L. (Inviesa), organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas debidamente representadas por su presidente Roberto José Modesto Suero, de generales anteriormente consignadas, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Benito Antonio Abreu Comas y Rhina E. Quiñones Rosado, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0104387-5 y 010-0023178-5, con estudio profesional en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, segundo nivel, local 17, ensanche Piantini, de esta ciudad ii) Los señores Frank Joseph Karl Modesto Sasso, Roberto José Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso y Ashley Marina Modesto Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1316959-3, 001-1779220-0, 001-1877043-7 y 402-0058263-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Fran Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio núm. 852, avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00504, dictada el 26 de septiembre 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la REAPERTURA de los debates pretendida por los señores Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, por improcedente; **SEGUNDO:** ACOGE el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Joseph Modesto Suero respecto a los señores Josh Emmanuel Alexander Modesto Suero, Jhon Joseph Modesto Suero, Josephine Manuelita Modesto Suero, Roberto José Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, relativo a la sentencia civil núm. 01565/2015 dictada en fecha 5 de junio de 2015 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación del señor Frank Joseph Modesto Suero respecto a los señores Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, por mal fundado, dejando CONFIRMADA la sentencia civil núm. 01565/2015 dictada en fecha 5 de junio de 2015 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** DECLARA bueno y válido el DESISTIMIENTO del recurso incidental de los intervinientes voluntarios, señores Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla; **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** los memoriales de casación ambos de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 3 de febrero y 6 de abril de 2017 correspondientes al expediente 2016-6446; y los de fecha 2 de marzo y 18 de mayo de 2017 correspondientes al expediente 2016-6450, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa y; **c)** los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 31 de mayo y 22 de marzo de 2017, donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(B) Esta Sala, en fechas 1 de noviembre de 2017 y 14 de marzo de 2018, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de ambas partes recurrentes y recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,**

## CONSIDERA QUE:

1) Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00504, emitida en fecha 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, existen dos recursos de casación interpuestos por: a) Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero; y b) Frank Joseph Kart Modesto Sasso Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso, Frank José Alejandro Modesto Sasso, y Ashely Marina Modesto Pérez, continuadores jurídicos del finado Frank Joseph Modesto Suero, ambos intentados y depositados en fecha 15 de diciembre de 2016, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

2) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de la parte o aún de oficio cuando lo entienden pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente ordenar la fusión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso, Frank Joseph Kart Modesto Sasso y Ashely Modesto Pérez, en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos de Frank Joseph Modesto Suero.

3) En su memorial de casación los recurrentes, Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso, Frank Joseph Kart Modesto Sasso y Ashely Modesto Pérez, proponen los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 882 del Código Civil; **segundo:** violación al debido proceso, del derecho de defensa y el doble grado de jurisdicción; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** violación del debido proceso: falta de motivo y base legal.

4) Previo al examen de los medios en que los recurrentes fundamentan su recurso de casación, se impone decidir el medio de inadmisión planteado por los recurridos, Roberto José Modesto Suero, Josh Emmanuel Alexander Modesto Suero y John Joseph Modesto Suero, el cual esta sustentando con los siguientes argumentos jurídicos, que el acto núm. 35-2017 del 12 de enero de 2017 contentivo del emplazamiento en casación se puede advertir, que los actuales recurrentes y continuadores jurídicos de Frank Joseph Modesto Suero no notificaron su recurso a todas las partes involucradas en el proceso y que constan en la sentencia impugnada lo que constituye una violación al art. 6 a la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues les produce un estado de indefensión lo que trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que el caso se trata de una demanda original en partición y liquidación de los bienes sucesorales del señor Francisco José Modesto Figueroa, la cual fue ordenada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no conforme con la decisión de los informes emitidos por el notario y los peritos y que admitió la intervención voluntaria de los acreedores del copartícipe Frank Joseph Modesto Suero, este último la apeló de manera principal, y emplazó ante la corte *a qua* para el conocimiento del recurso a Roberto José Modesto Suero, Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, Josephine Manuelita de la Mercedes Modesto Suero, Celeste Amalfi Suero Vda. Modesto y las entidades Grupo Modesto, S. A. e Ingeniería Vía Especializada, S. A., (INVESA) e intervinieron voluntariamente, Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, posteriormente, los señores Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, la recurrieron incidentalmente.

6) No obstante lo expuesto precedentemente, los continuadores jurídicos del apelante principal emplazaron en casación únicamente a Josh Emmanuel Modesto Suero, John Joseph Modesto Suero, Roberto José Modesto Suero, Luis Ángel Santiago Johnson y Thelma Esther Naveo Bonilla y no a las señoras Josephine Manuelita Modesto Suero, Celeste Amalfi Suero Vda. Modesto, Amalfi Beatriz Josefina Modesto Duero, y las empresas Grupo Modesto, S. A. e Ingeniería Vía Especializada, S. A. (INVESA), quienes figuran en la sentencia impugnada como partes del proceso y algunos de los cuales resultaron beneficiados con el fallo atacado en casación, por lo que debieron ser

puestos en causa o emplazados en el recurso de casación de que se trata.

7) La regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

8) Cónsono con lo establecido precedentemente, respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiados de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, que consiste en lo siguiente: "La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercera o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contendía en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objeto de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por el efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario".

9) En virtud de lo precedentemente señalado, el examen del acto núm. 35-2017, de fecha 12 de enero de 2017, contentivo de emplazamiento del recurso de casación instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revela que Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso, Frank Joseph Kart Modesto Sasso y Ashely Modesto Pérez, en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos de Frank Joseph Modesto Suero únicamente emplazaron a Josh Emmanuel Modesto Suero, John Joseph Johnson y Thelma Esther Naveo Bonilla a los fines de conocer y defenderse del señalado recurso de casación no consta que pusieran en causa a Josephine Manuelita Modesto Suero, Celeste Amalfi Suero Vda. Modesto, Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero y las empresas Grupo Modesto, S. A., e Ingeniería Vía Especializada, S. A. (INVESA), por tanto, dicho emplazamiento no basta para que aquellas demás partes quedaran en condiciones o actitud de defenderse en casación.

10) Además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, como se ha visto, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como sucedió en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisible.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero.**

11) En su memorial de casación, los recurrentes, Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero proponen como medios de casación los siguientes: **primero:** omisión de estatuir. Falta de ponderación del recurso de apelación incidental; **segundo:** falta de respuesta de conclusiones. Falta de

ponderación de las conclusiones incidentales sobre la intervención voluntaria.

12) Previo al examen de los medios de casación en que las recurrentes fundamentan su recurso, se impone decidir los medios de inadmisión planteados por los recurridos, Roberto José Modesto Suero, Josh Emmanuel Alexander Modesto Suero, John Joseph Modesto Suero, Grupo Modesto, S. A., Ingeniería Vía Especializada, S. A. (INVESA), Celeste Amalfi Suero P. viuda Modesto, con relación al recurso; que procede su examen prioritario toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del asunto.

13) El primer medio de inadmisión está sustentado con los argumentos jurídicos siguientes: “que esta honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar o declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por las señoras Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, contra la sentencia objeto del mismo por haber interpuesto su recurso de apelación fuera de plazo”.

14) De la lectura del medio de inadmisión se advierte, que el vicio invocado está dirigido contra el recurso de apelación, por tanto, dicha vulneración no incardina ninguna violación o inobservancia a las normas que rigen el procedimiento para la interposición del recurso de casación en los cuales las ahora recurrentes hayan incurrido, motivos por los que el medio de inadmisión debe ser desestimado.

15) Los recurridos en el segundo medio de inadmisión alegan en resumen, lo siguiente: que los señores Frank Joseph Modesto Suero y Josephine Manuelita Modesto Suero demandaron la partición de los bienes relictos de Francisco José Modesto Figueroa, la cual fue acogida y ordenada por el juez de primer grado excepto en lo relativo a la designación del perito y del notario; que no conforme con la decisión únicamente Frank Joseph Modesto Suero la recurrió en apelación en cuanto al punto relativo a la intervención voluntaria; que las actuales recurrentes no tienen interés en recurrir el fallo pues sus pedimentos fueron acogidos por el tribunal.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que en las audiencias de fechas 23 de mayo de 2016 y 4 de julio de 2016, celebradas por la jurisdicción de segundo grado todas las partes concluyeron con relación al recurso de apelación incidental interpuesto por Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero con relación a la sentencia de primer grado.

17) Para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien lo intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual; que las hoy recurrentes desarrollan en su memorial de casación los agravios que le han ocasionado la sentencia impugnada, específicamente, la misión de estatuir en que incurrió la corte *a qua* en cuanto a su recurso de apelación incidental, lo que justifica su interés legítimo y propio de anular la referida decisión, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

18) Las recurrentes Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero en el primer medio de casación alegan en síntesis, lo siguiente: que ante la corte de apelación las exponentes interpusieron un recurso de apelación incidental, conforme se advierte de las actas de audiencias de fechas 23 de mayo y 4 de julio de 2016, según se aprecia de las conclusiones planteadas por las partes en especial de nuestra representante legal en la cual solicitó acoger las conclusiones del acto núm. 252-2016 del 16 de mayo de 2016 del ministerial Kelvin Rosario, sin embargo, la corte *a qua* en su decisión no motivó ni decidió el recurso de apelación incidental incurriendo en el vicio de falta de motivos y omisión de estatuir.

19) Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: 1) que Frank Joseph Modesto Suero y Josephine Manuelita Modesto Suero demandaron en partición y liquidación de bienes sucesorales a Celeste Amalfi Suero Vda. Modesto, Roberto José Modesto Suero, Josh Emanuel Alexander Modesto Suero, con relación a los bienes relictos de Francisco José Modesto Figueroa; 2) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue ordenada mediante sentencia núm. 1402-2014, de fecha 28 de mayo de 2014 y nombró a los funcionarios competentes para su realización; 3) que en el curso de la partición, Frank Modesto Suero y Josephine Manuelita Modesto Suero se opusieron a la homologación de los informes

emitidos por los peritos y el notario designado; 4) en dicha demanda en partición intervinieron voluntariamente los señores Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, en su calidad de acreedores del copartícipe Frank Joseph Modesto Suero; 5) mediante decisión núm. 01565-2015, la Sexta Sala para Asuntos de Familia homologó los informes de dicha decisión a los intervinientes voluntarios; 6) no conforme con dicha decisión recurrieron en apelación, de manera principal: a. Frank Modesto Suero y b. de forma incidental Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero e intervinieron voluntariamente los señores Luis Ángel Santiago Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, por alegadamente no haber sido puestos en causa por el apelante principal; 7) que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 8) mediante decisión núm. 1303-2016-SSEN-00504, la alzada acogió el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por Frank Joseph Modesto Suero respecto a los señores Josh Emmanuel Alexander Modesto Suero, John Joseph Modesto Suero, Josephine Manuelita Modesto Suero, Roberto José Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero y rechazó el recurso con relación a los señores Luis Ángel Johnson Méndez y Thelma Esther Naveo Bonilla, y declaró bueno y válido el desistimiento del recurso incidental de los intervinientes voluntarios.

20) Del análisis de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales son examinados a fin de verificar la omisión de conclusiones denunciada, se encuentran: 1. el acta de la audiencia de fecha 4 de julio de 2016, celebrada por la corte *a qua* y en su transcripción consta que la Lcda. Melvin Domínguez concluyó entre otras cosas, lo siguiente: "(...) en cuanto al recurso incidental, que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal (...)"; que, por su parte, la Lcda. Rhina Quiñones Benito Abreu Comas, concluyó: "(...) En cuanto al incidental, de manera principal que el mismo sea declarado inadmisibles toda vez, que el principal se lleva el incidental (...)"; a su vez, la Lcda. Carmen Luisa Martínez concluyó de la manera siguiente: "(...) respecto al incidental, acoger las conclusiones en nuestro acto 252-16, de fecha 16-5-2016, del ministerial Kelvin Rosario, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo (...)"; 2. el acto núm. 252-2016 del 16 de mayo de 2016, instrumentado y notificado por el ministerial Kelvin Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero apelan incidentalmente la sentencia núm. 01565-2015, del 5 de junio de 2015 y emplazan a los apelados principales para que comparezcan ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a la audiencia que se celebraría el 23 de mayo de 2016.

21) Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte de apelación no respondió las señaladas conclusiones, ni las decidió en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza "la falta de respuesta de conclusiones", y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de "omisión de estatuir", que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que las conclusiones vertidas por las partes relativas al recurso de apelación incidental debieron ser valoradas y ponderadas por el tribunal apoderado.

22) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada;

23) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

24) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de

donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

25) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código Procesal Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por los motivos antes expuestos, el recurso de casación interpuesto por Roberto José Alejandro Modesto Sasso, Celeste Nicole Modesto Sasso, Frank Joseph Kart Modesto Sasso y Ashely Modesto Pérez, en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos de Frank Joseph Modesto Suero, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00504, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por Josephine Manuelita Modesto Suero y Amalfi Beatriz Josefina Modesto Suero, CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00504, de fecha 26 de septiembre de 2016, antes mencionada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.